

RECURSO DE REVISIÓN:  
Expediente: **RRA 131/24.**

Recurrente: [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionado:** Josué Solana Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el once de marzo del presente año, registrado con el número **RRA 131/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el doce del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, señalando como razón de la interposición: *“El sujeto obligado a través del titular de la unidad de transparencia acusa un trato opaco a mi solicitud de información, no turnó a las ponencias de la Comisionada y el Comisionado mi solicitud, siendo que ellos son servidores públicos que ganan un salario pagado con recursos públicos y por ende deben darme una respuesta, por lo anterior se actualizan las causas establecidas en el artículo 137 fracciones IV, V, X y XII de la ley local de transparencia, la unidad de transparencia debió dar trámite a las áreas con la finalidad que me proporcionaren una expresión documental de lo solicitado, siendo que no hizo eso al contrario, se escudo sin fundar ni motivar en porque no hizo lo que la ley le ordena, también mi solicitud no es grosera contrario a ello no ofendí a nadie los comisionados ganan dinero del pueblo sus nombramientos no son eternos y no debe dolerles dejar a un cargo, al contrario tengo derecho a saber. Por último pido un estudio de responsabilidad por el indebido trámite a mi solicitud, puesto que debió ser turnada al área competente.”* (sic) a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 202728524000083, por lo que, se tiene que:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Único.- Esta ponencia entró al análisis y estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, establecidas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que tratándose de una cuestión de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la misma forma, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Además, con sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2º.P.255 P, Página: 3028, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse*

*en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías."*

Se tiene que en el caso particular, si bien el acto o resolución por el que se inconforma el Solicitante es respecto de la falta de respuesta y de trámite a su solicitud de información; así como, por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado; también lo es, que la razón de interposición se trata de una consulta; es por lo anterior que, no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que la letra establece:

*Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.*



Es así que los artículos 137, 152, 154 y 155, de la multicitada Ley de la materia, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del ente obligado a efecto de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión la **existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al recurrente.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho de acceso a la información.

Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

Como se estableció en líneas anteriores, el recurrente se inconforma en su razón de interposición respecto del incumplimiento por parte del sujeto obligado por no atender y darle trámite a su solicitud de información; así como, por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada ante su omisión. Si bien, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su párrafo primero:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."*

También lo es que del análisis realizado al medio de impugnación se tiene que su solicitud de información constituye una consulta, toda vez que refiere a



cuestionamientos subjetivos tendientes a obtener una opinión personal, sobre hechos inciertos, y no busca obtener una expresión documental, los cuales obren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; tal y como lo establece el artículo 129 de la misma ley, que dice:

*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

En este sentido, se concluye que al tratarse de información que no es documentada por parte del sujeto obligado, su motivo de inconformidad no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; es así que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de la misma Ley, que establece:

*“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. Se trate de una consulta, ...”*

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad del recurso de revisión y dar integración de manera válida al procedimiento este Comisionado Ponente:

### ACUERDA

**Primero.-** Se desecha el Recurso de Revisión por tratarse de una consulta.

**Segundo.-** Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.-** Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** - -

**COMISIONADO INSTRUCTOR**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

